

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Quibdó, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 75

Magistrado Ponente: Dr. LARRY YESID CUESTA PALACIOS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID ALONSO TAFUR SALCEDO Y EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
DEMANDADO:	MARINELA PALOMEQUE SERNA – ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ PARA EL PERIODO 2024-2027
RADICACIÓN:	27-001-23-33-000-2024-00003-00 (Principal) 27-001-23-33-000-2023-00100-00 (Acumulado)

I. ASUNTO

Profiere el Tribunal en sede de instancia y a través de la Sala Segunda de Decisión, la demanda correspondiente al medio de control de nulidad electoral instaurado por los señores David Alonso Tafur Salcedo y Edwin Alberto Rentería Rentería.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, los señores David Alonso Tafur Salcedo y Edwin Alberto Rentería Rentería, presentaron sendas demandas ante el Tribunal Administrativo del Chocó, contra el acto que declaró la elección de Marinela Palomeque Serna como alcaldesa del municipio de Bagadó – Chocó, a las cuales se le asignaron los siguientes radicados: i) 27-001-23-33-000-2023-00100-00 y ii) 27-001-23-33-000-2024-00003-00, respectivamente.

2.1. Declaraciones y condenas

Procederá la Sala a realizar una síntesis de lo pretendido por las partes:

2.1.1. Expediente 27-001-23-33-000-2023-00100-00

Que se declare la nulidad del formulario E-26 ALC del 6 de noviembre de 2023 en la cual se declaró como alcaldesa electa por el partido "Mas Progreso para Bagadó", en el periodo 2024-2027 a la señora Marinela Palomeque Serna, así como la nulidad de la credencial otorgada a aquella y las actas generales de escrutinio, por presentarse la causal de anulación de que trata el numeral 3 del

artículo 275 del CPACA, con fundamento en los errores aritméticos presuntamente configurados en formularios E-14 de una mesa de la circunscripción electoral del corregimiento de Engrivadó, municipio de Bagadó - Chocó, yerros que a su juicio favorecieron la elección de la demandada.

Como consecuencia de la anterior declaración, de conformidad con el parágrafo del artículo 288 del CPACA, solicita que se realicen nuevos escrutinios en las mesas donde se presentaron las alteraciones, y se expida el acto de elección y la credencial respectiva como alcalde del municipio de Bagadó en el periodo 2024-2027, en favor del demandante Edwin Alberto Rentería Rentería.

2.1.2. Expediente 27-001-23-33-000-2024-00003-00

Que se declare la nulidad del formulario E-26 ALC, a través del cual se declaró la elección de la señora Marinela Palomeque Serna como alcaldesa del municipio de Bagadó para el periodo 2024-2027, y, en consecuencia, se practique un nuevo escrutinio realizando las verificaciones, exclusiones, revisiones y correcciones de las 14 mesas demandadas y que se expida la credencial respectiva a quien resulte ganador.

Las mesas demandadas son las siguientes:

MUNICIPIO DE BAGADÓ		
ZONA	PUESTO	MESA
00	00	000001
00	00	000002
00	00	000003
00	00	000004
00	00	000005
00	00	000006
00	00	000007
00	00	000008
00	00	000009
00	00	000011
00	01	000005
00	09	000001
00	15	000001
00	16	000001

2.2. Hechos

2.2.1. Expediente 27-001-23-33-000-2023-00100-00

Que en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, resultó electa como alcaldesa del municipio de Bagadó la señora Marinela Palomeque Serna, no obstante, para la parte demandante en el proceso electoral se evidenciaron numerosas inconsistencias en la mesa 001 zona 99 del corregimiento Engrivadó,

reflejados en los formatos E-14 respectivos, con tachones, enmendaduras y yerros aritméticos.

Expresó que, durante el proceso de escrutinio, y dadas las falencias aritméticas de bulto, presentó sendas apelaciones ante la comisión escrutadora municipal, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la autoridad electoral, al negarlas sin justificación alguna.

Concluyó que, la información contenida en los formularios E-14 de manera errada dentro de la mesa 001 de la zona 99 del corregimiento de Engrivadó, variaron de manera sustancial el resultado plasmado en formularios E-24, incrementando la votación en favor de la señora Palomeque Serna.

2.2.2. Expediente 27-001-23-33-000-2024-00003-00

El demandante señaló que previo a las elecciones del 29 de octubre de 2023, diferentes ciudadanos y candidatos solicitaron al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, depuración de trashumancia histórica de votantes, teniendo en cuenta que existían graves circunstancias de este flagelo en el municipio de Bagadó.

Sostuvo que esa anormalidad fue puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral y la entidad realizó el procedimiento administrativo correspondiente, dejando sin efectos la inscripción de algunas cédulas por trashumancia, aunque otras se mantuvieron opacando la transparencia que debería regir en este tipo de elecciones.

Agregó que la candidata que ganó las elecciones a la alcaldía del municipio de Bagadó para el periodo constitucional 2024-2027 lo hizo por pocos votos, lo cual demuestra la incidencia que tuvieron los trashumantes.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Expediente 27-001-23-33-000-2023-00100-00

Marinela Palomeque Serna

Considera el extremo pasivo de la litis que la Comisión Escrutadora Municipal brindó todas las garantías necesarias en el procedimiento realizado, aunado a las certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con la transparencia del proceso electoral, por lo que, a su juicio, la apreciación de la demanda carece de sustento.

Señala que los posibles errores aritméticos se configuran cuando los documentos electorales contienen datos contrarios a la realidad; lo cual a su juicio no se estructura en el sub-lite, toda vez que, tanto los formularios E-14, E-24 y E-26 contienen iguales datos electorales y, por ende, no existe ningún tipo de irregularidad que vicie de nulidad el acto electoral.

En cuanto a la anulación de los votos de las mesas 01 y 02 del corregimiento de San Marino, zona 99 del municipio de Bagadó, invocando como causal de ilicitud del acto, los problemas de orden público, como la alta participación del electorado, sostiene que, tal irregularidad no genera nulidad, puesto que en dichas mesas no existieron más votos que votantes, lo cual, en su criterio deja sin fundamento fáctico, jurídico o probatorio lo pretendido en el libelo introductorio.

Consejo Nacional Electoral

Esgrimió que no está comprobado que el escrutinio y consolidación de los resultados electorales de la alcaldía sean contrarios a la verdad o que fueron alterados como se afirma en la demanda, por cuanto los guarismos consignados en el E14 de claveros coinciden con las cifras registradas en el E24.

Formuló los siguientes medios exceptivos: *"Inexistencia de la causal de nulidad invocada"* y *"La causal invocada parte de un supuesto factico equivocado a partir de una indebida interpretación de los documentos electorales base del escrutinio municipal"*.

2.3.2. Expediente 27-001-23-33-000-2024-00003-00

Registraduría Nacional del Estado Civil

Se opone a las pretensiones de la demanda, por no ser la entidad que profirió el acto administrativo que declaró la elección de la señora Marinela Palomeque Serna como alcaldesa del municipio de Bagadó.

Marinela Palomeque Serna

Contestó la demanda, de manera extemporánea.

2.4. Normas violadas y concepto de violación

2.4.1. Expediente 27-001-23-33-000-2023-00100-00

El demandante señala como normas violadas los artículos 2, 29, 31, 40 y 258 de la Constitución Política; 2, 11, 157, 162, 163, 192 y 193 del Código Electoral Decreto 2241 de 1986 y 137, 139 y numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, la elección debe anularse cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar resultados electorales.

Alegó que en el presente asunto está plenamente acreditado que en la mesa 001 de la zona 99 puesto 09 del corregimiento Engrivadó del municipio de Bagadó, al realizar la sumatoria total de votos nulos correspondían a 37 y no a 1.

Igualmente, que a la candidata Marinela Palomeque Serna, solo le correspondían 33 votos y no 77. En tanto que al candidato Edwin Alberto Rentería Rentería le corresponden 118 votos y no 110 como erróneamente quedó consignado en el documento E-14 ALC. De donde coligió que los resultados tienen la magnitud de mutar el desenlace consignado en el formulario electoral E-26 ALC del 6 de noviembre de 2023.

2.4.2. Expediente 27-001-23-33-000-2024-00003-00

Sostuvo que se violaron los artículos 29, 171, 176, 177, 178, 209, 237, 258, 260, 263; numerales 1, 5 y 7 del artículo 265 y 316 de la Constitución Política; 137, 139, 275 al 296 de la Ley 1437 de 2011; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 123 a 193 del Código Electoral.

Aseguró que se presentó trashumancia electoral con incidencia irregular en los resultados de la elección, que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, cuando los electores no son residentes en la respectiva circunscripción.

Arguyó, que en el censo electoral del municipio de Bagadó no se excluyeron las personas fallecidas, que serán determinadas con el cruce de información que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Destacó, que si se verifica el número de votantes con el de tarjetas depositadas se advierte que es igual, por lo que se puede concluir que los ciudadanos que no concurren a las urnas fueron suplantados.

2.5. Recuento procesal en primera instancia.

2.5.1. Expediente 27-001-23-33-000-2023-00100-00

La demanda fue radicada inicialmente el 21 de noviembre de 2023, una vez realizado el estudio de los requisitos del respectivo medio de control, este Tribunal mediante auto del 28 de noviembre de 2023 admitió la misma, fue debidamente notificada, y cumplió las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179, 275 y s.s. del CPACA.

La señora Marinela Palomeque Serna y el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal prevista por el artículo 279 del CPACA.

Mediante escrito del 21 de enero de 2024, la señora Marinela Palomeque Serna, por intermedio de apoderado, presentó incidente de nulidad invocando la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Esta solicitud fue negada por intermedio de la providencia del 29 de enero de 2024. No obstante, y ante la interposición de los recursos de reposición y apelación, este Tribunal reconsideró la decisión, y, en consecuencia, ordenó nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda junto con todos

sus anexos, a la parte pasiva de la litis y negó la solicitud de suspensión provisional.

2.5.2. Expediente 27-001-23-33-000-2024-00003-00

El demandante presentó el medio de control de nulidad electoral el 12 de enero de 2024.

Por auto del 15 de enero de 2024 se rechazó la demanda. Previa interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, a través de proveído del 30 de enero de 2024, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada Marinela Palomeque Serna, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal prevista por el artículo 279 del CPACA.

La señora Marinela Palomeque Serna y el Consejo Nacional Electoral, guardaron silencio.

2.6. Trámite procesal conjunto en la instancia

A través de providencia del 07 de mayo de 2024 se decretó la acumulación del expediente con radicación 27-001-23-33-000-2024-00003-00, al proceso con radicado 27-001-23-33-000-2023-00100-00.

El 09 de mayo de 2024 se realizó el sorteo del magistrado que tendría a su cargo tramitar los asuntos acumulados, correspondiéndole al Doctor Ariosto Castro Perea.

Por auto del 27 de mayo de 2024, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte pasiva.

2.7. Alegatos de Conclusión

2.7.1 Demandante Edwin Alberto Rentería Rentería

Sostiene el apoderado del demandante Edwin Alberto Rentería que en el recuento de votos realizado el 3 de noviembre de 2023, se detectaron votos doblemente marcados que habían sido contabilizados de manera errónea en el E-14 a favor de la candidata Marinela Serna Rentería, lo que se probó con el video aportado al plenario y el informe de investigación de campo FPJ-11 – el informe de laboratorio FPJ-13 del 30 de mayo de 2024, lo cual influyó en la información plasmada en los documentos electorales.

Agrega que, *"la alteración en el consolidado del escrutinio contenido en el formulario E-24, conllevó a una diferencia sin justificación del documento*

antecedente, esto es, del E-14, por esta razón el acto de elección de declararse nulo, dado que con el INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO FPJ-11 – EL INFORME DE LABORATORIO – FPJ-13 de fecha 30 de mayo de 2024 se estableció que la anomalía es de tal magnitud y relevancia, que necesariamente distorsiona el resultado, toda vez que se entendió elegido un ciudadano que no obtuvo el respaldo ciudadano suficiente para serlo”¹.

2.7.1 Parte coadyuvante William Stiwar Martínez Becerra

Señala que en el puesto 99 mesa 1 de Engrivadó, se pudo constatar que el número de votos depositados no coincidía con lo consignado en el E-14, por lo que la Comisión Escrutadora debía tener en cuenta el recuento de dichos votos los cuales se reflejarían en los formularios E-24, E-26 y E-27 y darían como alcalde electo al señor Edwin Alberto Rentería Rentería, sin embargo, ello no aconteció. Agrega que en la mesa en comento debieron anularse 22 tarjetones por doble marcación y los 201 marcados correctamente debieron contarse en debida forma².

2.7.2 Demandada Marínela Palomeque Serna

Señala el apoderado de la demandada Palomeque Serna que contrario a lo manifestado por la parte demandante no se presentan datos contradictorios en los formularios electorales, en tanto que los formularios E-14, E-24 ALC y E-26 ALC, incluso el E-26 AGE repiten la misma información, por lo que no se presenta vicio de nulidad alguna en el proceso de elección.

Sostiene que *"la comisión conforme al Acta General de Escrutinio, adelantó el procedimiento inicial de escrutinio de la mesa en debida forma verificando que el E-14 de claveros, contenía información clara y fidedigna del resultado electoral, procediendo consecuentemente a escrutar la mesa conforme a lo que plasmaba el acta de escrutinio de mesa y transcribiendo dicho resultado de forma fidedigna en el formulario E-24"*.

En virtud de lo anterior, posteriormente a ello, fue legal no solo el tramite (sic) del escrutinio adelantado de la mesa objeto de demanda, sino la no prosperidad de la reclamación presentada de recuento respecto de la mesa, teniendo en cuenta que no existía fundamento de prosperidad para ello³.

2.7.3 Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral sostiene que el resultado electoral consignado en el E14 de Claveros coincide con lo registrado en el E24 en lo que respecta a la mesa 001, puesto 09 Engrivadó, zona 99, además de que los mismos no presentan yerros, tachaduras o enmendaduras ni inconsistencias y que en dicha

¹<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2700123/27001233300020240000300/00D30DF317E09E61807E6FA6C4FC946C26336191BDED26B1604B8C13AE75024C/2>

²<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2700123/27001233300020240000300/68E380DA4DD6E9FCD51CBB7778C9C8C61D4B79D5C65225784239D770F799D391/2>

³<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2700123/27001233300020240000300/C79C2DB2A71F42C7E2D071603C8AB7B322E31A5711CF6D552421057EC7463409/2>

mesa no se presentó recuento de votos, por lo que no se probó la causal de nulidad alegada⁴.

El demandante **David Alonso Tafur Salcedo** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil** no alegaron de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en cuanto se demanda la elección de la señora Marinela Palomeque Serna como alcaldesa del municipio de Bagadó - Chocó.

3.2 Cuestiones previas

3.2.1 Pruebas allegadas por el coadyuvante William Stiwár Martínez Becerra

Advierte la Sala que dentro del escrito de coadyuvancia presentado por el señor William Stiwár Martínez Becerra, allega unas pruebas las cuales no serán tomadas en consideración por extemporáneas, toda vez que en el presente caso la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas se encontraba vencidas al momento de su aporte realizado el 30 de julio de 2024.

En efecto, tal como se aprecia en el aplicativo Samaj, el traslado de la demanda se surtió el 7 de marzo de 2024 y el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la misma se llevó a cabo el 22 de abril de 2024, oportunidades procesales en que las partes tuvieron la posibilidad de solicitar y aportar pruebas. Recuerda en este punto la Sala que de acuerdo con el artículo 71 del CGP, la parte coadyuvante recibe el proceso en el estado en que se encuentre.

3.2.2 De la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Edna Viviana Núñez⁵

La Sala negará la solicitud de coadyuvancia que efectúa la señora Edna Viviana Núñez por su extemporaneidad, atendiendo lo regulado por el artículo 228 del CPACA, según el cual esa especie de intervención puede formularse hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial y en el presente caso la misma se da cuando ya se había corrido traslado para alegar de conclusión.

3.2.3 De la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁴<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2700123/27001233300020240000300/E5A4512D6343B342420C1CFB13CDD9F0FF5C80205B9DFCC254BA52B3E2112087/2>

⁵<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2700123/27001233300020240000300/521191D8D727B6B1EC82F06E26F1B8C836269ADC8BC5EA547861266EE4307E68/2>

Formuló a su favor la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", basada en que no fue esta entidad quien expidió el acto que decretó la elección de la señora Marinela Palomeque Serna como alcaldesa del municipio de Bagadó. Como quiera que esta excepción puede dar lugar a desvincular ab initio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Sala abordará preliminarmente su análisis.

Pues bien, la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, en procesos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 28 de octubre de 2022, con ponencia del consejero Luis Alberto Álvarez Parra ha discurrido que está determinada por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y los cargos que se formulan en la demanda.

Leamos:

"(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación "a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción" en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁶.

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya "expedido" el acto o "intervenido" en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria. Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

Referencia: Expediente No: 27001333300020240000300
 Acumulado 27001233300020230010000
 Medio de control: Nulidad Electoral
 Demandante: David Alonso Tafur Salcedo y Otro
 Demandado: Marinela Palomeque Serna – alcaldesa Electa Municipio de Bagadó

*Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, **aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.***

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.⁷.

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA⁸. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante⁹ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

*Similar situación acontece **tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral...*** (El resaltado es propio).

Para el caso sub - examine la demanda persigue la nulidad de la elección de la señora Marinela Palomeque Serna como alcaldesa del Municipio de Bagadó, por presuntas irregularidades o falsedades que al parecer se presentaron en el proceso de votación y en el escrutinio, así como por la posible trashumancia electoral, causales que están consagradas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Estos aspectos, considera la Sala de Decisión no escapan a la órbita de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida que están relacionadas con la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00034-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Ver, además, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad.19001-23-33-000-2020-00010-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03- 28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00. MP Rocío Araujo Oñate.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras.

De manera que, la Registraduría Nacional del Estado Civil está legitimada materialmente para ocupar el extremo pasivo de la relación procesal y, en esas condiciones, se declarará infundada la excepción propuesta por dicha entidad estatal.

3.3. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio planteada en el auto del 4 de septiembre de 2024, le corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto que declaró la elección por voto popular de la señora MARINELA PALOMEQUE SERNA como Alcaldesa del Municipio de Bagadó, para el periodo constitucional 2024 a 2027, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal. Para el efecto, deberá estudiarse si los actos administrativos contenidos en los formularios E26 ALC, E24 ALC y E-14 adolecen de los vicios alegados por la parte actora.

3.4. Tesis de la Sala.

No está demostrado que el formulario E26 ALC del 6 de noviembre de 2023 por medio del cual se declaró la elección de la alcaldesa municipal de Bagadó, señora Marinela Palomeque Serna, se halle incurso en las causales de alteración de resultados y trashumancia electoral previstas en los numeral 3 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. De las causales de nulidad alegadas

Proceso 27001-23-33-000-2024-00003-00

3.5.1 Mayor número de votos comparado con el número de sufragantes

Sostiene la parte actora, en síntesis, que los documentos electorales se encuentran viciados de nulidad pues al verificar *"el formulario E-11 vs los votos finalmente que contiene el E-24, encontramos que en efecto existe un mayor número de **VOTOS** que el número de sufragantes que en efecto compareció ante las mesas de votación a ejercer su derecho"*¹⁰. Considera la parte actora que las irregularidades anotadas se presentaron concretamente en los siguientes puntos de votación:

MUNICIPIO DE BAGADÓ		
ZONA	PUESTO	MESA
00	00	000001
00	00	000002
00	00	000003
00	00	000004
00	00	000005

¹⁰ Se transcribe de forma literal incluidos los posibles errores.

Referencia: Expediente No: 27001333300020240000300
 Acumulado 27001233300020230010000
 Medio de control: Nulidad Electoral
 Demandante: David Alonso Tafur Salcedo y Otro
 Demandado: Marinela Palomeque Serna – alcaldesa Electa Municipio de Bagadó

00	00	000006
00	00	000007
00	00	000008
00	00	000009
00	00	000011
00	01	000005
00	09	000001
00	15	000001
00	16	000001

Para la Sala, conforme lo alegado en la demanda, la causal de nulidad se enmarca en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

3.- Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".

A voces del Consejo de Estado, la consagración de esta causal implica que existe una trascendente irregularidad en los registros electorales que han servido en la formación de los resultados electorales y que por ese motivo, ante la evidencia de que contrarían la verdad de los comicios, deben ser objeto de anulación por alterar la voluntad ciudadana.

Sobre el particular, jurisprudencialmente se han hecho las siguientes precisiones respecto del tema:

*"(...) la falsedad, que puede ser material o ideológica y que por supuesto no se reduce a las imprecisiones al sumar los votos, tiene lugar en los formularios electorales cuando dentro de una misma acta se introducen alteraciones materiales a los votos realmente obtenidos por una determinada opción política, o cuando las inconsistencias se advierten entre distintos formularios, como es el caso de las variaciones injustificadas entre lo reportado en el formulario E-14 y lo finalmente informado por el formulario E-24."*¹¹

Ahora, según el parágrafo del artículo 237 Constitucional para que proceda la discusión de los registrados electorales a través de la causal 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 en sede judicial, se impone como requisito de procedibilidad que las presuntas irregularidades se hubieren sometido previamente al estudio de la autoridad electoral. Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho que:

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expedientes acumulados: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República (2010-2014). M.P. Alberto Yepes Barreiro. Al respecto también se pueden consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Quinta: 1.- Fallo del 29 de junio de 2001. Expediente: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477); 2.- Fallo de 9 de julio de 2009. Expediente: 680012315000200700690-01. Actor: Jorge Arenas Pérez. Demandado: Diputado de Santander. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

"..., en los eventos en que la demanda de nulidad electoral se funde en causales de reclamación, es imperativo impugnar, además de la legalidad del acto de elección, la legalidad presunta de los actos administrativos proferidos en respuesta a las reclamaciones, lo cual debe ocurrir en forma expresa, como ya lo ha dicho esta Sección:

"Así las cosas, concluye la Sala que esos reparos no tienen vocación de prosperidad, en virtud a que la parte demandante pretende que jurisdiccionalmente se juzgue una situación que debe plantearse en el contexto administrativo de los escrutinios y que en muchas oportunidades se ha dicho que carece de la entidad para ser considerada como causal de nulidad. Además, la jurisprudencia solamente admite la posibilidad de que esos hechos puedan ser conocidos a través de examinar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se decidió la respectiva causal de reclamación, pero como la parte actora no identificó esos actos y tampoco pidió expresamente su nulidad, debe colegirse por la Sala que la improsperidad se mantiene."

(...) Además, conforme a la posición jurisprudencial de esta Sección en torno a la forma como esta jurisdicción puede asumir el conocimiento de las causales de reclamación, no es procedente enjuiciar la legalidad de la elección acusada por supuesta infracción de los artículos 163 y 169 del C.E., al haber omitido la comisión escrutadora el recuento de votos en aquellas mesas en las que se presentaron errores aritméticos, tachaduras o enmendaduras, puesto que ello desconocería que esas circunstancias ya no son causales de nulidad, y por ello no es posible conocerlas en forma directa, sino a través de los actos dictados al efecto"¹².

Sin embargo, más recientemente esa alta Corporación, dijo¹³:

"Es de señalar que los planteamientos de este cargo se asimilan a la hipótesis de la causal de reclamación preceptuada en el numeral 11 del artículo 192 del CE, denominada error aritmético, en el entendido que se trata de una diferencia entre el resultado real de la sumatoria de los votos por candidatos o lista y el que se refleja en el formulario E-14, pero estos dos aspectos difieren cuando las circunstancias se preceden de una intención maliciosa de alterarlo y cuando se trata de un error aritmético al totalizar, que al ser una operación matemática realizada por una persona, puede presentar errores involuntarios que conllevan a que se plasme un resultado distinto al real.

Para la Sala, tanto en uno y otro caso corresponde realizar la correspondiente corrección, para que el resultado de la declaratoria de la elección sea el que en realidad refleja la verdadera voluntad del electorado, esto en cuanto al proceso electoral y, para ello, la causa de si se obedeció a un error aritmético o a un acto mal intencionado, dependerá de las circunstancias de cada caso.

Así, para el caso que ocupa la atención de la Sala, corresponderá determinar si la declaratoria de la elección se basó en registros no reales por indebida totalización o por maniobras fraudulentas en el formulario, casos en los cuales deberá efectuarse la correspondiente corrección ya que más allá de las decisiones tomadas por las autoridades electorales al respecto, las que en todo caso se analizarán de acuerdo a la causal en que se sustente la censura, el resultado electoral debe ser el que corresponda a la voluntad del elector, al menos el que más se acerque a ello de acuerdo a los cargos de las demandas y a lo que se pruebe en ellas....

¹² Sentencia del 10 de mayo de 2013. Expediente 13001-23-31-000-2012-00012-01. Demandante: Luis Guillermo Otoyá. Demandados: Concejales de Cartagena. M.P. Alberto Yepes

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de marzo de 2021, M.P: Lucy Jerannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001032800020180008100 (acumulado)

De otra parte, es del caso precisar que si bien, la circunstancia constitutiva de la reclamación, en principio no podría sustentar una acusación de nulidad electoral²⁰, no puede perderse de vista, que conforme el criterio zanjado por la Corporación "el análisis del operador jurídico no puede limitarse a descalificar per se o ab initio la invocación que haga la parte interesada de una situación de nulidad encuadrándola en una que sea propia de reclamación o viceversa, pues los poderes del juez de la nulidad electoral le permiten y le obligan a interpretar en forma armónica el dicho del postulante, a fin de darle el alcance correspondiente al real fundamento fáctico de la alegación"

A partir de lo señalado en la cita previa, para la Sala es claro que aunque en principio la irregularidad en estudio correspondería a la mencionada causal de reclamación, lo cierto es que el fundamento de la alegación del partido actor obedece a que los errores advertidos en las sumatorias dentro del mismo formulario trascendieron al resultado de la elección, alterando los resultados y muy posiblemente, la conformación del Congreso".

De acuerdo con lo dicho y a efectos de pronunciarse sobre el cargo planteado le correspondería a la Sala definir si en este caso concreto se presentaron situaciones relativas a la causal de reclamación (artículo 192 del Código Electoral) que no fueron corregidas por la autoridad electoral y se mantuvieron hasta el resultado de la elección, o si tales errores se mantuvieron y mutaron los resultados, de tal suerte que pudieran ser estudiados bajo la causal especial de nulidad del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, por la presencia de diferencias injustificadas entre guarismos.

Sin embargo, la nula actividad probatoria desplegada por la parte actora impide a la Sala el estudio del cargo planteado pues con la demanda no se aportó prueba alguna de las presuntas inconsistencias, limitándose la parte actora a señalar que el fenómeno se presentó en determinadas zonas, mesas y puestos de votación.

Desconociéndose por este Tribunal, pues nada se dijo al respecto y tampoco se probó que tales inconsistencias fueran puestas en conocimiento de la Comisión Escrutadora Municipal y que esta se haya pronunciado sobre el particular, a efectos de que los mismos fueran demandados también en esta oportunidad.

La orfandad probatoria que acompaña la censura de mayor número de votos con relación al número de sufragantes es tal, que ni siquiera se señaló la diferencia existente entre formularios y se insiste, mucho menos se arrimó prueba sobre el particular, convirtiéndose en meras afirmaciones generales que por vagas e imprecisas no pueden ser dirimidas por la Sala en la medida que entrañaría un desconocimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, al relevar al actor de las cargas impuestas por la ley, constituyéndose en un comportamiento desleal con su contraparte quien sería privado de la oportunidad de controvertir las pruebas arrimadas y la negación del carácter rogado de esta jurisdicción, así las cosas, el cargo endilgado no está llamado a prosperar.

3.5.2 Suplantación de electores

A efectos de sustentar este cargo, señala la parte actora que *"en el registro de votantes o formulario E-11, aparecerá un número de sufragantes que dista de la verdad, dado que, en realidad, no comparecieron a ejercer su derecho todas aquellas personas que aparecen en este como votantes, materializándose la alteración de los resultados electorales, debido a que se cuentan votos que no fueron depositados en las urnas por el titular del derecho al sufragio..."*.

La definición más cercana de la suplantación de sufragantes se encuentra en el artículo 388 del Código Penal, que sanciona a quien: *"mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco"*.

A voces del Consejo de Estado, las diferentes modalidades de suplantación de electores, se presentan así: *"(...) 1. Cuando una persona que no es titular del documento de identificación que aparece preimpreso en el formulario E-11 logra depositar el voto a nombre del verdadero titular. 2. Puede acontecer que nadie haya concurrido a votar a nombre de otro, sino que los jurados de votación motu proprio llenaron las casillas correspondientes con nombres ficticios. 3. Cuando frente al número de la cédula preimpresa se encuentran anotaciones o trazos ilegibles, signos, número de cédula o cualquier otra anotación similar que no permite identificar al titular del documento de identificación. 4. Cuando el titular de la cédula ejerce el derecho al voto doble vez, frente al número de cédula del cual es titular y a su vez frente a otro número de cédula que no le corresponde. (...)"* Y afirmó: *"Los anteriores casos conducen a que se esté en presencia de un registro falso o apócrifo, en la medida en que se carece de explicación válida respecto a que la inconsistencia se deba a un mero error, pues resulta evidente que la pretensión fue la de introducir votos por ciudadanos no aptos para votar, con el fin de alterar el resultado de los escrutinios"*¹⁴.

Para ser estudiada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta causal de anulación se deben cumplir unos requisitos mínimos a saber:¹⁵

*"No obstante, para que el cargo de suplantación de electores se considere debidamente formulado, es necesario no sólo que el demandante suministre la zona, el puesto y la mesa donde la irregularidad tuvo ocurrencia, **sino que es imprescindible que individualice a los presuntos suplantados identificándolos con su cédula de ciudadanía y señale quienes figuran como suplantadores mediante la indicación de sus nombres y apellidos. Lo anterior, por cuanto para establecer la veracidad de esa irregularidad y si es constitutiva de falsedad, se examina si existe inconsistencia entre el nombre que aparece consignado en el formulario E-11 y el del titular de la cédula que figura en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) o con el censo electoral.***

Ha sido reiterada la tesis según la cual para deducir la falsedad de un registro por inconsistencia entre el nombre registrado en el formulario E-11 y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, es necesario analizar individualmente cada situación planteada en la demanda para determinar si

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de julio de 2009, Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 29 de agosto de 2009, C.P: Susana Buitrago Valencia, radicado No. 44001-23-31-000-2007-00246-01.

realmente se trata de un caso de fraude, o por el contrario, la equivocación es atribuible a un error de los jurados de votación.

Sobre el tema anotado, la jurisprudencia de la Sala¹⁶ ha sostenido lo siguiente:

"La determinación del cargo de suplantación electoral

La determinación de los hechos en que consiste la suplantación de electores implica el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que en ella incurrieron. Para ello debe individualizarse a los presuntos suplantadores y suplantados por sus nombres, números de cédula u otra característica y debe señalarse además la zona, el puesto y la mesa donde ocurrió." (Negrillas fuera de texto)

Sin entrar en mayores consideraciones, baste con señalar que la parte actora omitió la carga argumentativa y probatoria necesaria para la prosperidad de sus pretensiones al limitarse a señalar unas zonas, mesas y puestos de votación donde a su juicio se habría presentado la causal de nulidad invocada, lo cual impide a la Sala el estudio de fondo de su pretensión como quiera que el carácter rogado que caracteriza a esta jurisdicción le impide al juez subsanar las falencias probatorias de las partes y lo que resultaría más grave en este caso, tendría que la Sala asumir de oficio el estudio de registros que no fueron propuestos por los sujetos procesales.

3.5.3 Trashumancia electoral

Sostiene el demandante que se *"permitió en la elección de alcaldía de Bagadó, que personas que no son residentes en el municipio de BAGADÓ sufragaran, y aun así algunas estaban incluidas en el censo electoral de la mesa de votación relacionada, configurando ello una clara alteración de la verdad..."* (Se transcribe a tenor literal, incluido los posibles errores).

La figura de la trashumancia como vicio electoral se ha entendido como la *"acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés"*¹⁷.

En esta línea de pensamiento, el artículo 316 de la Constitución Política de 1991, establece que: *"en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio"*.

Por su parte, el artículo 275.7 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de noviembre de 200505, Exp. N° 3851.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado enseña que para el examen del cargo de nulidad electoral fundado en la causal del artículo 275.7, al menos en el ámbito municipal y local, es menester consultar las siguientes reglas¹⁸:

- Para que prospere el cargo se debe acreditar: (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él; (ii) que éstas, efectivamente hayan votado y (iii) que sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la elección.
- La incidencia del vicio se mide de acuerdo con el sistema de distribución ponderada de votos nulos.

La parte actora debate que sufragaron personas que no son residentes en la respectiva circunscripción electoral. Para demostrar ese hecho trae a colación la tabla utilizada en los dos cargos anteriores y la Resolución No. 8913 del 8 de septiembre de 2023¹⁹.

Las anteriores pruebas no resultan suficientes para la prosperidad del cargo alegado, como quiera que la parte actora nuevamente omite su carga probatoria al no señalar quienes fueron los sufragantes no residentes en Bagadó y que se inscribieron y efectivamente votaron en el municipio, a efectos de poder establecer su incidencia en el resultado de la elección.

No desconoce la Sala que a través de la Resolución No. 8913 del 8 de septiembre de 2023 el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la inscripción de 545 cédulas inscritas en el Municipio de Bagadó, para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, sin embargo, contrario a lo pretendido por el actor esta prueba por sí sola lo único que demuestra es la transparencia del proceso electoral, pues da fe que el órgano electoral depuró el censo electoral de la localidad, por lo que le correspondía al demandante, además de allegar el mismo señalar los sufragantes que pese a haber sido excluidos pudieron efectivamente depositar su voto, lo cual no aconteció. Bajo este panorama, este cargo tampoco puede prosperar.

Proceso 27001-23-33-000-2023-00100-00

3.5.4 Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

¹⁸ Sección Quinta, Sentencia del 22 de enero de 2022, Rad. 2020-00010-02 acumulado, M.P. Rocio Araujo Oñate.

¹⁹ Por la cual se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario que se adelanta para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería en el municipio de BAGADÓ del departamento de CHOCÓ, con ocasión de las elecciones a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023, actuación que se surte de oficio y a la que fuera acumulado el expediente No. CNE-E-DI-2023-001309. Índice 0044. Archivo 01DEMANDA- 20240003 PDF. Plataforma SAMAI.

En apoyo de esta pretensión, señala la parte actora que durante el proceso de escrutinio realizado por la Comisión Escrutadora Municipal de la mesa 1 zona 99 del corregimiento de Engrivadó, se evidenciaron enmendaduras en el formulario E-14 en el resultado de los candidatos Marínela Palomeque Serna y José Antonio Rentería Rodríguez, lo que generó la solicitud de recuento voto a voto por parte del apoderado del candidato Edwin Alberto Rentería Rentería.

Indica que iniciado el recuento de votos se detectaron 36 votos doblemente marcados que habían sido contabilizados en el E-14 a favor de la candidata Palomeque Serna y 7 votos más que no correspondían a la aludida candidata sino al aspirante Rentería Rentería y que no le fueron contabilizados.

Alega la parte demandante que la Comisión Escrutadora Municipal suspendió el recuento de votos sin que se terminara de escrutar la mesa 001 zona 99 corregimiento de Engrivadó. Agrega que la vicepresidenta de la comisión escrutadora manifestó que dejaría en manos de la comisión departamental dicho escrutinio, sin hacer las correcciones correspondientes.

Sostiene la parte demandada Marínela Palomeque Serna que una vez realizado el escrutinio de mesa por los jurados de votación, se realizó el escrutinio municipal, en el cual se negó el recuento de votos por infundado, al no existir tachaduras o enmendaduras que obligaran a su realización, además que efectuado un recuento no es posible realizar otro sobre la misma mesa.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, a través de apoderado, indica que los escrutinios fueron realizados con el E-14 Claveros, el cual no registra tachaduras, enmendaduras o borrones, siendo coincidentes con el E-24, lo que hacía improcedente el trámite de reclamaciones.

El coadyuvante William Stiwar Martínez Becerra, señaló que en el E-14 de la zona 99 del corregimiento de Engrivadó se presentaron tachones y aporta copia del mismo, para luego referirse a investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por el delito de alteración de resultados electorales.

Recuerda la Sala que el escrutinio en la etapa electoral atraviesa por las varias etapas, a saber: i) conteo de mesa, ii) escrutinios, distritales, municipales y auxiliares y iii) finalmente un escrutinio general. Para el caso en estudio se analizarán las dos primeras fases de este proceso.

- i) La etapa del conteo de mesa está en cabeza de los jurados de votación quienes entre sus responsabilidades tienen la de recibir las reclamaciones presentadas por los testigos electorales en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, las cuales deberán decidirse al momento de los escrutinios municipales, salvo lo concerniente al recuento de votos, que se debe cumplir de inmediato por los jurados de votación, dejando la correspondiente constancia.

Debe decirse que hasta esta etapa electoral no hay reproche alguno por la parte demandante que deba ser estudiado por esta Sala.

Referencia: Expediente No: 27001333300020240000300
 Acumulado 27001233300020230010000
 Medio de control: Nulidad Electoral
 Demandante: David Alonso Tafur Salcedo y Otro
 Demandado: Marinela Palomeque Serna – alcaldesa Electa Municipio de Bagadó

- ii) Los escrutinios distritales, municipales y auxiliares, es adelantada por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales, según sea el caso y se realizará con base en las actas de las mesas que se le vayan entregando por parte de los claveros²⁰.

Entre las funciones de esta comisión se encuentran entre otras las de resolver las reclamaciones presentadas por escrito ante los jurados de votación por las causales señaladas en el artículo 122 del Código Electoral, en armonía con el artículo 11 de la Ley 6 de 1990. Tal como se señaló en párrafos anteriores, en este caso no se presentaron.

También deben resolver las reclamaciones escritas que se eleven en los términos de los artículos 164, 166 y 192 del Código Electoral²¹. Revisada el Acta General de Escrutinio correspondiente al municipio de Bagadó, se tiene que el 3 de noviembre de 2023 a las 7:10pm se dio inicio a la apertura de la mesa 1 correspondiente a la zona 99, puesto 09 de Engrivadó, registrándose que el pliego fue introducido en termino y se encontraba en buen estado y un número de sufragantes de 202 según E-11, trámite suspendido por fin de la jornada a las 7:53pm y continuado el día siguiente a las 9:38am donde se generó un E-24 y un archivo de votación parcial, sin que en estas actuaciones se registre recurso alguno²².

²⁰ Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

²¹ **ARTÍCULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.
 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
 7. Modificado por el art. 15, Ley 62 de 1988. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
- Norma Anterior
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
 12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.
- Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.
- Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretar n también su corrección correspondiente.
- La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.
- Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

²² Anotación 044 "Incorpora expediente digitalizado" del aplicativo Samai, archivo 06DEMANDA - 2023000100.pdf folios 52 y 53.

Referencia: Expediente No: 27001333300020240000300
Acumulado 27001233300020230010000
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: David Alonso Tafur Salcedo y Otro
Demandado: Marinela Palomeque Serna – alcaldesa Electa Municipio de Bagadó

El 5 de noviembre de 2023 a las 9:59am, se consignó en las actas en mención que "... *El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta. total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 202, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 4 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 202, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra a realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta*"²³ (se transcribe de manera literal). El acta continua con la información correspondiente a la elección de gobernador sin anotación de reclamación alguna.

El anterior recuento permite evidenciar lo acontecido en esta mesa y deja en claro que no se presentó en ese momento reclamación alguna por parte de los hoy demandantes contra los resultados allí consolidados. No pasa por alto la Sala que la parte actora alega haber presentado recursos verbales, sin embargo, tal hecho no puede ser tomado en consideración habida cuenta que las normas que gobiernan la materia exigen su presentación escrita, exigencia que se encuentra más que justificada dada la dificultad que entrañaría un control posterior.

De igual manera, en sentencia de 20 de marzo de 2003²⁴, se advirtió por parte del Consejo de Estado en forma expresa, que la facultad oficiosa para el recuento de votos sólo procedía en los eventos de tachaduras, enmendaduras o borrones en las actas de escrutinio y que en el evento "*en que no se adviertan irregularidades, ni las personas autorizadas para solicitar reclamaciones lo hagan en la oportunidad debida, el escrutinio de las Comisiones Escrutadoras deberá efectuarse con base en los registros de escrutinio de los jurados de votación. [...]*".

Del recuento anterior de lo acontecido en este proceso, es claro que no existía una reclamación previa adelantada ante los jurados de votación, como tampoco enmendaduras u otros yerros en los documentos electorales y mucho menos se demostró reparo alguno por parte de los interesados que le permitiera a la Comisión Escrutadora alterar la contabilización de votos adoptada en un escrutinio inferior.

No desconoce la Sala que con la presentación de la demanda se aportaron como pruebas recursos de apelación dirigidos al Consejo Nacional Electoral – Comisiones Electorales del 29 de octubre de 2023 Alcaldía Municipal de Bagadó, sin embargo, los mismos fueron presentados con posterioridad a las decisiones adoptadas por la comisión en torno a la mesa respectiva y cuando ya había precluido la oportunidad para ello.

²³ Folio 72 ibídem.

²⁴ Sección Quinta. Exp. 3049. Actor: José Antonio Cortés Higuera y otros. Demandados: Diputados a la Asamblea de Boyacá.

A lo anterior, debe sumarse que la parte actora pretendía con posterioridad que se llevara a cabo un recuento de votos alegando enmendaduras presentes en el E-14 Delegados, cuando tal como lo señaló el CNE, el mismo -el escrutinio- se realiza con base en el E-14 Claveros²⁵, el cual conforme la prueba arrimada al proceso no presentaba tachaduras, enmendaduras o borrones, lo que hacía improcedente el trámite de las reclamaciones extemporáneamente presentadas. Por las razones aquí expuestas el cargo endilgado no está llamado a prosperar.

3.5.5. Falta de transparencia, legitimidad e imparcialidad del proceso de electoral por el nombramiento de personas que integran la Comisión Escrutadora Municipal sin el cumplimiento requisitos legales dispuestos para ello.

Finalmente, la parte actora ataca la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se designaron a los miembros de la comisión escrutadora municipal de Bagadó a saber: señores Kamal Alberto Bechara Hinestroza, Maira Alejandra Mena Pérez, Gustavo Murillo Cosío y Jackson Martínez Mayo, pues en su criterio no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986.

Lo primero que advierte este juez colegiado de primera instancia es que la parte demandante no aportó con la demanda las Resoluciones Nos. 11723, 08, 009 y 010 de 2023 por medio de las cuales se nombraron a los señores Kamal Alberto Bechara Hinestroza, Maira Alejandra Mena Pérez, Gustavo Murillo Cosío y Jackson Martínez Mayo, como miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Bagadó.

Por ende, resulta muy difícil realizar un control de legalidad sobre actos administrativos que ni siquiera fueron traídos al proceso y más complicado aún saber qué requisitos les fueron exigidos por parte de la autoridad electoral para ocupar tales distinciones.

Es importante mencionar que, si la parte actora buscaba reprochar la legalidad de los actos administrativos de nombramiento por falta de cumplimiento de requisitos para desempeñar tales cargos, lo mínimo que ha debido aportar eran los actos acusados.

El Tribunal so pretexto de construir la verdad procesal tampoco puede hacer uso de sus facultades oficiosas para requerir estos medios de prueba de parte de la autoridad electoral y realizar el control automático de legalidad porque no se trata de un punto oscuro o ajeno de controversia. Por el contrario, si cuestiona la legalidad del nombramiento es evidente que el juez necesita de tales actos para realizar el estudio de su contenido a la luz de las normas invocadas como quebrantadas.

La parte actora tampoco aportó algún otro documento a partir del cual se pueda definir cuál es el perfil académico o profesional de los señores Kamal Alberto

²⁵ Índice 00009. Archivo 23 PDF. Página 28. Plataforma SAMAI.

Bechara Hinestroza, Maira Alejandra Mena Pérez, Gustavo Murillo Cosío y Jackson Martínez Mayo, como para poder dilucidar si ciertamente fueron nombrados sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986.

De allí que, al no poder establecer si los miembros de la comisión escrutadora municipal de Bagadó incumplieron la norma en cita, no hay forma de concluir si tal irregularidad vicia el acto de elección de la alcaldesa municipal de Bagadó.

En resumen: No están debidamente fundamentados ni acreditados los cargos formulados contra el acto de elección de la alcaldesa municipal de Bagadó señora Marinela Palomeque Serna. Por lo tanto, conserva su validez y legalidad, razón por la cual se denegarán entonces las súplicas del libelo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior, se discutió y aprobó en sesión de sala, de la fecha.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

CR